



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 86702/2021

TJ/III-40508/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3164/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-40508/2021, en 164 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 86702/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:D/EOR

21 JUN. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 86702/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-40508/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Anaíd Zulima Alonso Córdova

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 86702/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en este asunto, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Anaíd Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de

este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-40508/2021, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

TERCERO.- La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad no estableció los conceptos tomados en consideración para fijar la cuota pensionaria.

Se ordenó dejar insubsistente el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que se consideren los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", se efectúe el pago retroactivo de las diferencias generadas, derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad para cobrar al demandante el importe diferencial



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente a los cuotas no aportadas cuando era trabajador, por el monto que correspondía, acorde con el salario que devengaba.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otarga PENSIÓN POR JUBILACION, asignándome una cuota mensual (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.) a partir del 01 DE JUNIO DE 2020."

(Se trata del dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día dieciocho del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando "1" de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada..

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

La parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, la totalidad de los conceptos que percibía.

A este respecto, la autoridad enjuiciada redarguye sustancialmente en su defensa, que contrario a lo estimado por el accionante, la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón le reportó, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de Seguridad Social a ese Organismo, por lo que si desea es que se integre a su cuota pensionaria otros conceptos que no cotizó, pues en todo caso deberá ser enteradas las aportaciones correspondientes por la Corporación a la que prestó sus servicios.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 86702/2021
JUICIO: TJ/III-40508/2021

- 7 -

correspondiente a la Pensión por Jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión por Jubilación, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico integro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)"

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación..."

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares, derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

(Énfasis añadido por esta Sala)

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores o lo boja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada fue omisa en establecer cómo es que llegó a determinar el monto pensionario del actor, pues en ninguna parte del dictamen precisó cuáles fueron los conceptos, sueldos, compensaciones, etcétera, que tomó en consideración para arribar a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

Ciertamente, la autoridad hoy demandada fue omisa en precisar con claridad qué percepciones económicas, de las que eran pagadas regularmente al demandante fueron los que consideró para el cálculo de la pensión que se le otorgó, máxime si consideramos que dicha cantidad no concuerda con los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último año en que prestó sus servicios el hoy actor, y que corren agregados de la foja once a la ciento veintiséis de autos.

En esta tesitura, debe decirse que el dictamen de pensión por jubilación, contraviene lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continúa durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión, por tanto dicho dictamen se encuentra indebidamente motivado.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en

el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de pensión por jubilación, incluyéndose todos y cada uno de los conceptos que se contienen en los recibos de pago exhibidos por éste, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluyan los denominados:

- SALARIO BASE
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACION POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL..
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- PRIMA PERSEVERANCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 86702/2021
JUICIO: TJ/III-40508/2021

- 11 -

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el último concepto no haya sido catalogado en los recibos correspondientes, o en los tabuladores de pago exhibidos por la autoridad, con el rubro de compensaciones o sobresueldos, dado que tal indeterminación no puede ser imputable al elemento que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, pues ello, indudablemente conllevaría a violentar en perjuicio del hoy actor sus derechos fundamentales, máxime si se piensa que tales percepciones le fueron cubiertas de manera periódica y continua, tal y como quedó demostrado de los recibos de pago exhibidos.

En este sentido, debe considerarse que el sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la Previsión social múltiple; mientras que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad.

Del mismo modo, no debe ser impedimento, el argumento expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior se dice así, puesto que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución. Por ende, esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, deberá cuantificar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, lo que obedece precisamente, a los conceptos por los cuales el impetrante no colizó.

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que tales conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico; lo que se traduce en una diferencia a su

cargo por cuotas que debió aportar, y en razón de que no lo hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

(Lo destacado es por este Cuerpo Colegiado)

No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consigne el pago por concepto de "DESPENSA", puesto que aun cuando tal concepto hubiese sido percibido por el accionante de manera regular y permanente, lo cierto es que tal prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa.- Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 86702/2021
JUICIO: TJ/III-40508/2021

- 13 -

Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto al concepto "Prima Vacacional", no es una percepción que quincena a quincena, o mes a mes se otorgue, no es continua, periódica e ininterrumpida, y por tanto que para efectos de pensión no se tome en cuenta; además de que no es un concepto considerado dentro del sueldo base (haber), del sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a "Ayuda servicio" y "Previsión social múltiple", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que debieran ser tomadas en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba

el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por otra parte, respecto al concepto de "apoyo seguro gastos funerarios", tampoco deber ser considerada, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinario, y que sólo se otorga tras la muerte, cantidad que no está sujeta a cotización pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión impugnado.

En consecuencia, con fundamenta en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que éste queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos el dictamen de pensión por jubilación declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración lo plasmado a lo largo de la presente sentencia; así como a proveer que se paguen al actor las diferencias con efecto retroactivo, previo pago que el actor haga de ese porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en dicha dependencia, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia recurrida, procede el estudio del **único** agravio planteado por la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el cual aduce sustancialmente que:

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- El Magistrado Instructor debió requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la exhibición de los tabuladores del puesto que ostentó el actor, cuando era elemento activo, a efecto de estar en condiciones de determinar si los conceptos que pretende sean considerados, se encuentran contemplados en dichos tabuladores.
- La Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente el dictamen de pensión por jubilación, el informe oficial de haberes prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el cálculo de trienio, transgrediendo con ello las normas básicas del procedimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**, con

base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, consiste en el dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia anuló el citado acto, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad no estableció los conceptos tomados en consideración para fijar la cuota pensionaria.

Por lo que ordenó dejar insubsistente el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que se consideren los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", se efectúe el pago retroactivo de las diferencias generadas, derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad para cobrar al demandante el importe diferencial correspondiente a las cuotas no aportadas cuando era trabajador, por el monto que correspondía, acorde con el salario que devengaba.

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que, contrario a lo señalado por la autoridad apelante, con la determinación adoptada por

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ: 86702/2021
JUICIO: TJ/III-40508/2021

- 17 -

la Sala de primera instancia, queda de manifiesto que se valoraron debidamente los argumentos planteados por las partes, así como las probanzas que corren agregadas en autos, particularmente el dictamen controvertido y los recibos de pago, concluyendo que el acto combatido fue ilegalmente emitido.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien en el dictamen se otorgó al enjuiciante una pensión del cien por ciento (100%) de su sueldo, por haber prestado sus servicios durante treinta y un años por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo cierto es que no se precisaron los conceptos tomados en consideración para fijar la cuota pensionaria, mismos que se integran por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, acorde con lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, mismo que se transcribe para mejor comprensión.

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación efectuada por la parte apelante, en torno a que el enjuiciante tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, lo anterior, en virtud de que la autoridad pierde de vista que el actor asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir los conceptos denominados: "Salario Base, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", al haber exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos, que corren agregados a fojas once y subsecuentes del principal, de los que se desprende que las citadas prestaciones le eran cubiertas de forma regular y continua durante el trienio anterior a su baja.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, contrario a lo señalado por la parte apelante, no procedía formular requerimiento alguno a efecto de que fueran exhibidos los tabuladores relativos al puesto que ostentó el actor cuando era elemento activo.

Ello, en virtud de que al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada exhibió precisamente los Tabuladores de Sueldos de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos al último trienio de servicios prestados y en ese sentido, los conceptos enlistados en los mismos, acorde con el código de puesto que ostentaba el actor Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA - Policía Segundo), esto es: "Haber Bruto, Riesgo, Contingencia y Grado", fueron contemplados por la Sala Ordinaria para conformar el nuevo monto pensionario que ha de emitirse en favor del actor.

No obstante, se insiste, tales percepciones no deben ser las únicas que deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, dada la exhibición de los recibos de pago relativos al último trienio de servicios prestados, en los que se aprecia de manera particular y adicional a los aludidos conceptos, el denominado "Compensación Especialización Tec. Pol.", el cual forma parte del sueldo base de cotización, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal.

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 86702/2021**, resultó **infundado**, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-40508/2021**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 86702/2021**, resultó **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/III-40508/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al

38



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 86702/2021
JUICIO: TJ/III-40508/2021

- 21 -

contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA AGEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

